



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado 2002-462, informando que fue allegado a este proceso el certificado de defunción de Dilan López López, uno de los dos beneficiarios de la cuota alimentaria que se encuentra pagando en este asunto; el otro beneficiario que cobra actualmente es Brandon López López. Igualmente se informa que, en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, existe pendiente de cobro por parte del beneficiario fallecido, la suma de 2´246.693,50; la última liquidación aprobada mediante auto proferido el 2 de marzo de 2022, arrojó un saldo adeudado por el demandado de \$82´106.265,03, en favor de sus dos hijos Brandon y Dilan López López **Sírvase disponer. Manizales, Caldas, 21 de marzo de 2023.**

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**  
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL**  
**MANIZALES - CALDAS**

**RADICACION: 170013110005 2002 00462 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: CLAUDIA ANDREA LÓPEZ USMA**  
**BENEFICIADOS: DILAN y BRANDON LÓPEZ LÓPEZ**  
**DEMANDADO: JHON JAIRO LÓPEZ QUINTERO**

**Manizales, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme a la constancia secretarial que antecede y allegado al proceso el Certificado de Defunción del alimentario DILAN LÓPEZ LÓPEZ, ocurrido el 18 de diciembre de 2022, el cual se ordena agregar al expediente, se procede a decidir al respecto, de acuerdo a las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

1. Establece el artículo 159 del Código General del Proceso, que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá entre otros por la muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem; interrupción que se producirá *“... a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”*

Así las cosas, enterado sobre cualquier causal de interrupción, se procederá a notificar la interrupción por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso, para lo cual los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación; vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanuda el proceso.

2. Ya el artículo 68 ibidem establece que fallecido un litigante, el proceso continuará con el cónyuge, albacea de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

3. Revisado el plenario, emerge que:

a) Esta demanda fue instaurada por la señora Claudia Andrea López Usma, en representación de sus entonces hijos menores hoy mayores de edad Brandon y Dilan López López; al adquirir la mayoría de edad los alimentarios el proceso continuó con los mismos y su progenitora perdió legitimación para intervenir en el proceso.

b) Teniendo en cuenta la mayoría de edad de los alimentarios, los títulos generados se dispusieron entregar a los alimentarios, lo cual prosigió con el señor Brandon López López, más no con el señor Dilan López López, puesto que de éste presuntamente se adujo la imposibilidad de reclamarlos por una aparente limitación en darse a entender, por lo que al habersele requerido para que aclarara tal situación al Despacho por la persona que lo planteó, no se realizó.

c) La señora Claudia Andrea López Usma, solicitó que se le informara cómo reclamar los títulos que eran consignados por al señor Dilan López López porque en un principio afirmó que el mismo había fallecido, sin embargo no aportó tal certificado, el cual al habersele requerido lo ha llegado con posterioridad certificado de defunción que denota la muerte de dicho alimentario.

4. Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que no es procedente realizar el pago que solicita la peticionaria, menos aún realizar algún trámite en este proceso con respecto al señor Dilan pues en razón de su muerte debe procederse con la interrupción de trámite con respecto al mismo y como quiera que solo se conoce la existencia de padres quienes podría comparecer como herederos se procederá como lo indica el artículo 159 del C.G-P.; ahora como no se conoce la existencia de hijos de aquel o cónyuge o compañera, como primeros herederos y por línea a ser llamados conforme a los órdenes hereditarios establecidos en los artículos 1045 al 1051 del C.C. se requirirá a la solicitante y a quien se conoce es su progenitor pues aquel es el demandado dentro del trámite para que brinden esa información y una vez conocida esa información se procederá a determinar lo referente al pago de títulos en cuanto en lo que respeta al alimentario fallecido, la sucesión procesal emerge ciertas consecuencias no solo con respecto a la petente sino frente a sus herederos, lo cual aún no se puede establecer ni decidir, no sin antes procedente como lo determina el artículo 159 del CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:TENER por interrumpido el proceso a partir del fallecimiento del demandante DILAN LÓPEZ LÓPEZ**, por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. **y solo con respecto a la ejecución del demandado y** en lo referente al trámite de ejecución en favor del señor BRANDON LÓPEZ LÓPEZ, proseguirá sin interrupción.

**SEGUNDO:** Por secretaria notifíquese el presente auto a los dos padres del fallecido Dilan López López, (**Jhon Jairo López Quintero y Claudia Andrea López Usma**) a las direcciones informadas en el trámite para los efectos establecidos en los artículos 68 y 159 del CGP, so pena de que si no lo hace, culminado el término concedido el proceso se tendrá por reanudado y continuará su curso con la responsabilidad de la parte de las cargas procesales que ello implica.

**TERCERO: REQUERIR a los señores Jhon Jairo López Quintero y Claudia Andrea López Usma, informen en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto**, si el señor DILAN LÓPEZ LÓPEZ, tenía hijos, de ser así informarán sus nombres, direcciones y edades y si tenía cónyuge o compañera permanente, de ser así informará sus nombres y direcciones, tal información se tendrá prestada bajo la gravedad del juramento con las implicaciones que ello deriva para el proceso y la responsabilidad de las personas a las que se encuentra

requiriendo.

**CUARTO: ADVERTIR a la señora** Claudia Andrea López Usma que hasta que no se de el trámite aquí indicado y no se obtenga la información solicitada no es procedente decidir ni realizar ningún trámite en el proceso con respecto al señor Dilan López López, al encontrarse interrumpido.

Gemg

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0beae858ba9d9cbb4ae1b92de1a59929894905b16217f0cd9ba0e7233e4f34a4**

Documento generado en 27/03/2023 08:20:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el expediente de revisión de interdicción, informando que en varias ocasiones se ha requerido a la NUEVA EPS, para que procedan a informar la dirección física y correo electrónico que reporta en la base de datos los señores señora Ana del Carmen Castillo Giraldo y José Nolberto Castillo Giraldo, quien aparece vinculada a raves del régimen subsidiado a la NUEVA EPS

Manizales, 27 de marzo de 2023

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**RADICACION:** 17001311000520060044100  
**PROCESO:** REVISION DE INTERDICCION  
**SOLICITANTE:** Ana del Carmen Castillo Giraldo  
**INTERDICTO:** José Nolberto Castillo Giraldo

Manizales, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se dispone:

1. **REQUERIR** a la NUEVA EPS, para que dé respuesta al oficio No.171 del 2 de marzo de 2023, eso es, para que la dirección física y correo electrónico que reporta en la base de datos los señores señora Ana del Carmen Castillo Giraldo, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30278614 y José Nolberto Castillo Giraldo, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 75080205, quienes aparecen vinculados a la NUEVA EPS. Secretaria remita el oficio pertinente al correo electrónico de dicha institución; concédase un término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación para remitir la información pedida

2. La falta de respuesta a éste requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP.

cjpa

**NOTIFÍQUESE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e477c879bf70f0dae80d12413c55dead86c26a185262510f23f5b0badb3082b**

Documento generado en 27/03/2023 01:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



En la fecha pasa a despacho de la señora Juez, el memorial del 24 de marzo de 2023, presentado por la apoderada de la parte demandante, donde solicita al Despacho se requiera al pagador del banco caja social, para que proceda a consignar la cuota alimentaria por la suma de \$873.680, que debió haber sido consignada hace un año.

Revisada la plataforma de títulos judiciales, se tiene que efectivamente para el mes de marzo de 2022, la entidad realizó una consignación de \$7.608, situación por la que ya se le ha requerido proceda a realizar el pago pertinente, y a lo que el banco a través de correo electrónico del 23 de febrero de 2023, dando respuesta al oficio Nro. 86, informó que dicho valor se ajustaría a la suma de \$873.680 por el yerro cometido con respecto al periodo vacacional del señor Misael Guzmán y a la fecha no se ve reflejado el pago en mención

arepoint.com/teams/5defamiliaManizales/ARCHIVADOS/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fteams%2F5defamiliaManizales%2FARCHIVADOS%2FANO2022%2F1

Maps Correo: Juzgado 05... Centro de Servicio... JUZGADO WEB pdf24 - Buscar con...

tir Copiar vínculo Descargar 28ReporteDepositosJud...pdf

ID	Código	Nombre	Estado	Fecha	Fecha	Valor
418030001332487	105379112	LINA MARCELA OTALVARO SANDOVAL	EFFECTIVO	07/02/2022	11/02/2022	\$ 544.901,83
418030001338479	105379112	LINA MARCELA OTALVARO SANDOVAL	PAGADO EN EFFECTIVO	16/03/2022	06/05/2022	\$ 7.608,27
418030001345387	105379112	LINA MARCELA OTALVARO SANDOVAL	PAGADO EN EFFECTIVO	27/04/2022	06/05/2022	\$ 713.095,10

**Banco Agrario de Colombia**  
NIT. 200.037.900-8

ID	Código	Nombre	Estado	Fecha	Fecha	Valor
418030001348596	105379112	LINA MARCELA OTALVARO SANDOVAL	PAGADO EN EFFECTIVO	11/05/2022	20/05/2022	\$ 713.095,10
418030001354027	105379112	LINA MARCELA OTALVARO SANDOVAL	PAGADO EN EFFECTIVO	14/06/2022	17/06/2022	\$ 713.095,10
418030001359228	105379112	LINA MARCELA OTALVARO SANDOVAL	PAGADO EN EFFECTIVO	12/07/2022	14/07/2022	\$ 1.426.190,20
418030001364509	105379112	LINA MARCELA OTALVARO SANDOVAL	PAGADO EN EFFECTIVO	11/08/2022	23/08/2022	\$ 713.095,10
418030001369303	105379112	LINA MARCELA OTALVARO SANDOVAL	PAGADO EN EFFECTIVO	12/09/2022	16/09/2022	\$ 713.095,10
418030001374771	105379112	LINA MARCELA OTALVARO SANDOVAL	PAGADO EN EFFECTIVO	12/10/2022	14/10/2022	\$ 713.095,10
418030001379176	105379112	LINA MARCELA OTALVARO SANDOVAL	PAGADO EN EFFECTIVO	09/11/2022	16/11/2022	\$ 713.095,10
418030001383123	105379112	LINA MA		11/12/2022	12/12/2022	\$ 713.095,10
418030001389569	105379112	LINA MA		03/01/2023	13/01/2023	\$ 1.426.190,20

Manizales, 27 de marzo de

2023Claudia Janet Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITODE MANIZALES

**Radicación:** 170013110 005 2008 00227 00  
**Expediente:** ALIMENTOS  
**Demandante:** Menor C.G.O, representado por la señora  
Lina Marcela Otalvaro Sandoval  
**Demandado:** Misael Guzmán Ramírez

Manizales, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés  
(2023)

vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que efectivamente al parecer para el mes de marzo de 2022, el pagador de la caja social no realizo la consignación de la cuota alimentaria en la cuantía que debía ser, y teniendo en cuenta la respuesta remitida por la gerente de nómina a través de correo electrónico del 23 de febrero de 2023, donde informan al Despacho que



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**“...el trabajador Misael Guzmán disfrutó de un periodo de vacaciones entre enero y febrero de 2022, razón por la cual los pagos de nómina sufrieron variaciones que afectaron las novedades para las mencionadas quincenas, por lo tanto al hacer la validaciones correspondientes encontramos que se debió descontar la suma de \$873.680 (ochocientos setenta y tres mil seiscientos ochenta pesos M/cte.) valor que se ajustará y abonará a la cuenta judicial No. 170012033005...”**, se accede a la petición incoada por la parte activa y se ordena librar oficio al pagador de la caja social, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación proceda a realizar la consignación pendiente de remitir y que ya había sido aceptada y aprobada por dicha institución financiera, so pena de dar inicio al trámite incidental a que haya lugar

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Manizales-Caldas, RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la gerente, directo o semejante, de nómina del banco caja social, para que en el término de cinco días siguientes al recibo de su comunicación proceda a realizar la consignación pendiente de concretar y que corresponde al mes de marzo de 2022 por la suma de \$ 873.680 ya había sido aprobada por dicha institución financiera, so pena de dar inicio al trámite incidental a que haya lugar y en ese mismo término remitirá la constancia de la consignación la cuenta de depósitos judiciales.

**SEGUNDO:** Ordenar a Secretaria librar el oficio respectivo, haciendo alusión que, en fecha del 23 de febrero de 2023, la gerente de nómina y planta Diana Esperanza Rojas Contreras, había informado al Despacho que el valor adeudado se ajustaría y se abonaría a la cuenta judicial Nro. 170012033005.

cjpa

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db4a70baca15b03d8d2538d92434ba6ef4ffd5762b25cb1da1b8d1cd3c898d6**

Documento generado en 27/03/2023 07:00:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2020 00172 00  
**PROCESO:** SUCESION DOBLE INTESTADA y LSC  
**CAUSANTES:** MARIA ROSAUMBERT RAMIREZ DE GIRALDO  
JOSE FERNANDO GIRALDO PALACIO

Manizales, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención al trabajo de partición que fue presentado por la Partidora designada de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P., se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

### II. ANTECEDENTES.

**2.1.** Mediante auto del 16 de septiembre de 2020 se dio apertura al proceso de sucesión intestada de los causantes María Rosaumbert Ramírez de Giraldo y José Fernando Giraldo Palacio.

**2.2** En el proceso se reconocieron como herederos a los señores Carlos Alberto Giraldo Ramírez, Gloria Janet Giraldo Ramírez, Jorge Giraldo Ramírez, José Fernando Giraldo Ramírez, Luceida Marina Giraldo Ramírez, María Teresa Giraldo, Ramírez, María Victoria Giraldo Ramírez, Marta Cecilia Giraldo Ramírez, Melva Inés Giraldo Ramírez, Soraida Lucía Giraldo Ramírez y Eugenia Regina Giraldo Ramírez. Como hijos de los causantes y Samuel Giraldo Osorio en calidad de heredero en representación e hijo del fallecido ANSIR GIRALDO RAMIREZ.

**2.3** En audiencia del 23 de mayo de 2022 se adoptó una medida de saneamiento y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal que existió entre los señores María Rosaumbert Ramírez de Giraldo y José Fernando Giraldo Palacio, pues al existir pendiente realizar tal acto, se dispuso el mismo conforme a lo establecido en el artículo 487 del CGP

**2.3** En auto del 23 de junio de 2022 se reconoció al señor David Felipe Hernández Giraldo, como cesionario de los derechos que le correspondan dentro de la presente sucesión a los señores María Victoria, Luceida Marina, Soraida Lucía, Martha Cecilia, Melva Inés, Gloria Yaneth, Yenny Andrea y Carlos Alberto Giraldo Ramírez (reconocidos como interesados) en calidad de hijos de los causantes María Rosaumbert Ramírez Giraldo y José Fernando Giraldo Palacio.

**2.4** Se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 19 de agosto de 2022, acto en el cual se reconoció como cesionario del señor Jorge Hernán Giraldo Ramírez, reconocido como interesado dentro del trámite al señor David Felipe Hernández Giraldo, se aprobó los inventarios y avalúos que de común acuerdo confeccionaron los interesados y cesionarios reconocidos dentro del trámite de sucesión y liquidación de sociedad conyugal. En la misma diligencia se autorizó a las apoderadas de los herederos reconocidos presentar el trabajo de partición concediéndoseles un término para presentarlo.

**2.5** Presentado el trabajo de partición se ordenó rehacerlo a las partidores designadas de común acuerdo mediante autos del del 15 de septiembre de 2022, del 29 de septiembre de 2022, del 1° de noviembre de 2022, en este último proveído y advertido que las partidores no cumplieron con los requerimientos del Despacho se las relevó y en su lugar se designó como partidores a los partidores que se encuentran en la lista de auxiliares de la justicia en el Acuerdo PSA 1510448, Dra Alexandra Castellanos Alzate – Aliar S.A, Dra. Yadira Sotelo Delgadillo.

**2.6** Mediante oficio del 8 de noviembre de 2022 la doctora Alexandra Castellanos Alzate fue la primera que aceptó el nombramiento realizado.

**2.9** En auto del 26 de enero de 2023 se negó el recurso de reposición interpuesto por la abogada Paula Andrea Cortés Valencia contra el auto del 1 de noviembre de 2022 y se ordenó remitir el expediente a la auxiliar de la justicia que aceptó primero la designación como partidora para que presentara el trabajo de partición dentro del término de 10 días siguientes al recibido de la comunicación.

**2.10** En auto del 1° de marzo de 2023 se corrió traslado a las partes por el término de 5 días el trabajo de partición y adjudicación presentando por la auxiliar de justicia de conformidad con el artículo 509 del C.G del Proceso; trabajo de partición respecto del cual no se presentó objeciones.

## **II. CONSIDERACIONES**

**3.1.** Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

**3.2.** Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que, si ninguna objeción se propone, el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable, pero que háyanse o no propuesto las mismas, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

**3.3.** De conformidad con el artículo 509 del CGP en la sentencia de proceso de sucesión, los ordenamientos inmersos en el mismo corresponderán a la aprobación del trabajo de partición, la orden de inscripción de la misma cuando existan bienes sujetos de registro y la protocolización de la partición y la sentencia, además del levantamiento de las medidas cautelares, cualquier otra disposición no es del resorte del presente proceso en cuanto el mismo solo está encaminado la liquidación de la masa herencial y su adjudicación.

**3.3.** De lo acreditado en el plenario se tiene que:

**a)** Ante este Despacho judicial se tramitó proceso de sucesión intestada de la causante José Fernando Giraldo Palacio y se dio trámite al proceso de liquidación de sociedad conyugal entre el causante antes indicado y la señora María Rosaumbert Ramírez de Giraldo.

**b)** Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, los cuales fueron presentados por las partes, se aprobaron los inventarios y avalúos, decisión que quedó ejecutoriada en audiencia y para el efecto se continuó con el trámite, decretándose la partición para que el trabajo partitivo fuera presentado en primera instancia por las apoderadas designadas de común acuerdo pero luego por la auxiliar de la justifica que debió designarse en razón al incumplimiento de la mismas de los requerimientos que se le hicieron cuando se ordenó rehacer el trabajo partitivo.

**c)** Mediante escritura pública número 3940 de 02 de junio de 2022 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, los señores MELVA INÉS GIRALDO RAMIREZ, MARIA VICTORIA GIRALDO RAMIREZ, GLORIA YANETH GIRALDO RAMIREZ, MARTHA CECILIA GIRALDO RAMIREZ, CARLOS ALBERTO GIRALDO RAMIREZ, YENNY ANDREA GIRALDO RAMIREZ, LUCEIDA MARINA GIRALDO RAMIREZ, SORAIDA LUCÍA GIRALDO RAMIREZ, hijos del causante, cedieron sus derechos herenciales a título universal en favor del señor DAVID FELIPE HERNÁNDEZ GIRALDO y conforme a ello, a través de auto del 23 de junio de 2022, se reconoció al cesionario como interesado dentro del asunto.

**d)** En escritura pública número 4563 del 24 de junio de 2022 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales el señor JORGE HERNAN GIRALDO RAMIREZ también cedió sus derechos herenciales a título universal en favor del

señor DAVID FELIPE HERNÁNDEZ GIRALDO, siendo reconocido el cesionario como interesado en audiencia del 19 de agosto de 2022.

**e)** Que la partición se encuentra elaborada según los inventarios y avalúos aprobados pues fue tenida en cuenta la liquidación de la sociedad conyugal y una vez liquidada la masa sucesora se dividió para la señora Eugenia Regina Giraldo Ramírez, José Fernando Giraldo Ramírez, como hijos de los causantes, al señor Samuel Giraldo Osorio, como nieto de los causantes y al señor David Felipe Hernández Giraldo como cesionario de los derechos herenciales a título universal que le correspondían a nueve de los hijos de los causantes. En igual sentido se tuvo en cuenta el porcentaje pertinente y las cesiones realizadas, además de las hijuelas tanto en activos como en pasivos y la adjudicación de las mismas como lo ordena el artículo 508 del CGP

**Frente a los activos:**

**HIJUELA PRIMERA:** Se adjudica a la señora EUGENIA REGINA GIRALDO RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.322.053, en porcentaje de 8.33% de un lote de terreno con casa de habitación, ubicado en la calle 66 carrera 7 No. 7-18/20/22 en la sultana casa número 1246 en el municipio de Manizales, con folio de matrícula inmobiliaria 100-9065 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, por un valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$20.568.436) M/CTE.

La propiedad de este inmueble queda adjudicada en común y proindiviso entre los señores EUGENIA REGINA GIRALDO RAMÍREZ, JOSE FERNANDO GIRALDO RAMIREZ, SAMUEL GIRALDO OSORIO y DAVID FELIPE HERNÁNDEZ GIRALDO; en los correspondientes porcentajes indicados en cada hijuela del activo

**HIJUELA SEGUNDA:** Se adjudica a la señora EUGENIA REGINA GIRALDO RAMIREZ

identificada con la cédula de ciudadanía número 30.322.053, en porcentaje de 8.33% de

los frutos o rentas obtenidas den bien inmueble descrito en la partida primera por los meses de diciembre del año 2020, de enero, febrero y marzo del año 2021 por un valor de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$233.240) M/CTE.

**HIJUELA TERCERA:** Se adjudica al señor JOSE FERNANDO GIRALDO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 10.219.816, en porcentaje de 8.33% de un lote de terreno con casa de habitación, ubicado en la calle 66 carrera 7 No. 7-18/20/22 en la sultana casa número 1246 en el municipio de Manizales, con folio de matrícula inmobiliaria 100-9065 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, por un valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$20.568.436) M/CTE.

La propiedad de este inmueble queda adjudicada en común y proindiviso entre los señores EUGENIA REGINA GIRALDO RAMÍREZ, JOSE FERNANDO GIRALDO RAMIREZ, SAMUEL GIRALDO OSORIO y DAVID FELIPE HERNÁNDEZ GIRALDO; en los correspondientes porcentajes indicados en cada hijuela del activo

**HIJUELA CUARTA:** Se adjudica al señor JOSE FERNANDO GIRALDO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 10.219.816, en porcentaje de 8.33% de los frutos o rentas obtenidas den bien inmueble descrito en la partida primera por los meses de diciembre del año 2020, de enero, febrero y marzo del año 2021 por un valor de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$233.240) M/CTE.

**HIJUELA QUINTA:** Se adjudica al señor SAMUEL GIRALDO OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.782.593, como nieto de

los causantes en porcentaje de 8.33% de un lote de terreno con casa de habitación, ubicado en la calle 66 carrera 7 No. 7-18/20/22 en la sultana casa número 1246 en el municipio de Manizales, con folio de matrícula inmobiliaria 100-9065 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, por un valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$20.568.436) M/CTE.

La propiedad de este inmueble queda adjudicada en común y proindiviso entre los señores EUGENIA REGINA GIRALDO RAMÍREZ, JOSE FERNANDO GIRALDO RAMIREZ, SAMUEL GIRALDO OSORIO y DAVID FELIPE HERNÁNDEZ GIRALDO; en los correspondientes porcentajes indicados en cada hijuela del activo

**HIJUELA SEXTA:** Se adjudica al señor SAMUEL GIRALDO OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.782.593, en porcentaje de 8.33% de los frutos o rentas obtenidas den bien inmueble descrito en la partida primera por los meses de diciembre del año 2020, de enero, febrero y marzo del año 2021 por un valor de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$233.240) M/CTE.

**HIJUELA SEPTIMA:** Se adjudica al señor DAVID FELIPE HERNANDEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.767.212 como cesionario de los derechos herenciales a título universal de nueve de los hijos de los causantes, esto es, de los señores: MELVA INÉS GIRALDO RAMIREZ, MARIA VICTORIA GIRALDO RAMIREZ, GLORIA YANETH GIRALDO RAMIREZ, MARTHA CECILIA GIRALDO RAMIREZ, CARLOS ALBERTO GIRALDO RAMIREZ, YENNY ANDREA GIRALDO RAMIREZ, LUCEIDA MARINA GIRALDO RAMIREZ, SORAIDA LUCÍA GIRALDO RAMIREZ y JORGE HERNAN GIRALDO RAMÍREZ, en porcentaje de 75,01% de un lote de terreno con casa de habitación, ubicado en la calle 66 carrera 7 No. 7-18/20/22 en la sultana casa número 1246 en el municipio de Manizales, con folio de matrícula inmobiliaria 100-9065 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, por un valor de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$185.214.962) M/CTE.

La propiedad de este inmueble queda adjudicada en común y proindiviso entre los señores EUGENIA REGINA GIRALDO RAMÍREZ, JOSE FERNANDO GIRALDO RAMIREZ, SAMUEL GIRALDO OSORIO y DAVID FELIPE HERNÁNDEZ GIRALDO; en los correspondientes porcentajes indicados en cada hijuela del activo

**HIJUELA OCTAVO:** Se adjudica al señor DAVID FELIPE HERNANDEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.767.212 como cesionario de los derechos herenciales a título universal de nueve de los hijos de los causantes, esto es, de los señores: MELVA INÉS GIRALDO RAMIREZ, MARIA VICTORIA GIRALDO RAMIREZ, GLORIA YANETH GIRALDO RAMIREZ, MARTHA CECILIA GIRALDO RAMIREZ, CARLOS ALBERTO GIRALDO RAMIREZ, YENNY ANDREA GIRALDO RAMIREZ, LUCEIDA MARINA GIRALDO RAMIREZ, SORAIDA LUCÍA GIRALDO RAMIREZ y JORGE HERNAN GIRALDO RAMÍREZ, en porcentaje de 75,01% de los frutos o rentas obtenidas den bien inmueble descrito en la partida primera por los meses de diciembre del año 2020, de enero, febrero y marzo del año 2021 por un valor de DOS MILLONES CIEN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.100.280) M/CTE.

#### **Frente a los pasivos**

**HIJUELA PRIMERA DEL PASIVO:** Se adjudica a la señora EUGENIA REGINA GIRALDO RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 30.322.053, en porcentaje de 8.33% correspondiente a una deuda social de la liquidación de la sociedad conyugal y sucesión de los causantes por un valor de QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 10/100 MONEDA CORRIENTE (\$501.219,10).

**HIJUELA SEGUNDA DEL PASIVO:** Se adjudica al señor JOSE FERNANDO GIRALDO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 10.219.816, porcentaje de 8.33% correspondiente a una deuda social de la liquidación de la sociedad conyugal y sucesión de los causantes por un valor de QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 10/100 MONEDA CORRIENTE (\$501.219,10).

**HIJUELA TERCERA DEL PASIVO:** Se adjudica al señor SAMUEL GIRALDO OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.782.593, como nieto de los causantes en porcentaje de 8.33% correspondiente a una deuda social de la liquidación de la sociedad conyugal y sucesión de los causantes por un valor de QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 10/100 MONEDA CORRIENTE (\$501.219,10).

**HIJUELA CUARTA DEL PASIVO:** Se adjudica al señor DAVID FELIPE HERNANDEZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.767.212 como cesionario de los derechos herenciales a título universal de nueve de los hijos de los causantes, esto es, de los señores: MELVA INÉS GIRALDO RAMIREZ, MARIA VICTORIA GIRALDO RAMIREZ, GLORIA YANETH GIRALDO RAMIREZ, MARTHA CECILIA GIRALDO RAMIREZ, CARLOS ALBERTO GIRALDO RAMIREZ, YENNY ANDREA GIRALDO RAMIREZ, LUCEIDA MARINA GIRALDO RAMIREZ, SORAIDA LUCÍA GIRALDO RAMIREZ y JORGE HERNAN GIRALDO RAMÍREZ, en porcentaje de 75% correspondiente a una deuda social de la liquidación de la sociedad conyugal y sucesión de los causantes por un valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 70/100 (\$4.513.378,70) M/CTE.

f) Revisado el trabajo partitivo de cara a las reglas establecidas para el partidor refulge que la partidora garantizó igualdad en los adjudicatarios pues hizo lo propio con bienes de la misma naturaleza y calidad, tarea en la cual se ciñó a los parámetros legales estipulados para efectos de la partición, teniendo en cuenta los bienes a repartir dada su naturaleza y su valor y fueron perfectamente adjudicados los porcentajes de acuerdo a lo que cada uno de los interesados debe recibir de acuerdo a sus posiciones en que fueron reconocidos, teniendo en cuenta que en este trámite además de la sucesión también se liquidó la sociedad conyugal, en virtud a ello se realizó las adjudicaciones debidas y ya en cuanto a la herencia se adjudicó el porcentaje que competía.

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

5. Teniendo en cuenta lo establecido en la solicitud de apertura de la sucesión y los ordenamientos que deben impartirse en una sentencia en procesos como los presentes, los únicos ha incluirse en el mismo corresponden a los establecidos en el artículo 509 del CGP, en cuanto cualquiera diferente a los mismos no son del resorte de este trámite, por lo que bajo el principio de congruencia, solo los ha establecidos se procederán a ordenarse.

Por lo demás, no se condenará en costas en virtud que frente al trámite de la partición no se propuso ninguna objeción, sin embargo, el valor de los honorarios del partidor deberán ser asumidos por los interesados reconocidos, suma que se impondrá en auto de igual fecha a la de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo partitivo y de adjudicación de bienes elaborado dentro del proceso de **SUCESION INTESTADA** de los causantes **José Fernando Giraldo Palacio y María Rosaumbert Ramírez de Giraldo**, quienes en vida se identificaron con C.C 4.311.047 y 24.257.910 promovido por la señora Eugenia Regina Giraldo Ramírez

**SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADADA** la Sociedad Conyugal que se conformó entre los **José Fernando Giraldo Palacio y María Rosaumbert Ramírez de Giraldo**, quienes en vida se identificaron con C.C 4.311.047 y 24.257.910 y que fuera disuelta en razón al fallecimiento del señor José Fernando Giraldo Palacio el 9 de septiembre de 1990. Secretaría libre el oficio respectivo a las oficinas donde se encuentra registrado el matrimonio y el nacimiento de aquellos para efectos de la inscripción de la sentencia, así como a los correos electrónicos de las apoderadas de los interesados para que se concrete este ordenamiento.

**TERCERO: INSCRIBIR** la partición y esta sentencia aprobatoria de la misma y las hijuelas en los folios o libros de registro respectivo de la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales como lo dispone el artículo 509 No. 7. Secretaria expedida los oficios pertinentes y remítalos a los correos electrónicos de las partes y de la entidad donde se encuentra inscritos el bien adjudicado; las partes deben realizarlos trámites pertinentes para su registro.

**CUARTO: ORDENAR** la protocolización por escritura pública de esta sentencia y del trabajo partitivo en la notaría de Manizales que a bien tengan los interesados.

**QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieran decretado y concretado en este trámite;** la Secretaría hará una revisión minuciosa del expediente, en caso de existir remanentes, pondrá a disposición de las entidades requirentes tales remanentes y comunicará a la oficina de registro sobre tal disposición, solo en caso de la inexistencia de tales remanentes librará los oficios pertinentes.

**SEXTO.** No condenar en costas en esta instancia a las partes.

dmtn

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c609bc221d77ca4371f8573605cb286186f0501610a9261244da33b09e0e901**

Documento generado en 27/03/2023 06:31:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION: 17 001 31 10 005 2020 00172 00**  
**PROCESO: SUCESION DOBLE INTESTADA**  
**CAUSANTES: MARIA ROSAUMBERT RAMIREZ DE GIRALDO**  
**JOSE FERNANDO GIRALDO PALACIO**

Manizales, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el proferimiento de la sentencia en este asunto y las solicitudes realizadas por la apoderada del cesionario, se considera:

a) De conformidad con el Acuerdo No. PSSA15-10448, se procederá a fijar honorarios a la auxiliar designada para ese efecto y quien presentó el trabajo de partición aprobado, valor que deberá ser pagado por los herederos reconocidos en este trámite y que no cedieron sus derechos, advirtiendo que su valor no se designa por el porcentaje que le correspondió a cada uno sino por el valor de la partición, de la cual s sirven todos por igual.

b) En lo que corresponde a la solicitudes de la apoderada del cesionario en este proceso, se negarán todas ellas por las siguientes razones:

i) Como quiera que en este proceso no se encuentra embargado el inmueble objeto de adjudicación y por lo mismo, aquel no esta secuestrado, luce improcedente, requerir a los herederos Eugenia Regina, José Fernando Giraldo Ramírez Y Samuel Giraldo Osorio, para que rindan cuentas sobre su gestión, pues los mismos no son depositarios ya que no existe medida de secuestro sobre el mentado bien y a que asó los hubiera designado, amén que se recuerda que lo único embargado fue los cánones de arrendamiento que se generaran del mismo; medida que se comunicó en su momento a las señora Fanny Cardona pero que al haberse entregado el inmueble arrendado, no se volvió a informar sobre un nuevo arrendatario de lo que emerge que los únicos cánones que fueron consignados son los que encontrándose a disposición del Despacho fueron objeto de adjudicación.

Ahora debe advertirse que en auto del 30 de abril de 2021, el Despacho a una solicitud respecto a que el bien fuera dejado a disposición del Despacho, fue negada por lo que siendo el objeto de este trámite solo lo adjudicación cualquier controversia sobre la administración realizada y de haberse configurado no es un asunto que deba dirimirse en este proceso.

ii) Tampoco resulta procedente a través del presente proceso de sucesión ordenar el levantamiento del patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble adjudicado y les corresponderá a los interesados proceder ya a través del trámite pertinente ora a través de escritura pública pertinente a realizar tal levantamiento, ello por la potísima razón que de conformidad con el artículo 509 del CGP ese no es un ordenamiento que deba disponerse en la sentencia aprobatoria de la partición, razón por la que no se resolviera tal petición en la misma y siendo una solicitud que se eleva al terminar el proceso, la misma no resulta procedente disponerse en el mismo, primero porque incluso siguiendo las reglas del artículo 88 del CGP el trámite de la sucesión y del levantamiento del patrimonio de familia ni siquiera son acumulables pues mientras el primero es uno liquidatorio el segundo es un verbal sumario, razón por la que ni siquiera se pudiera incluir en la solicitud de apertura de la sucesión, pero adicional a ello no siendo un ordenamiento ha impartirse en la sentencia tampoco había lugar a disponerse en el mismo y ya como una solicitud fuera de ella no resulta procedente en un trámite como el presente.

No desconoce el Despacho lo dispuesto en la sentencia a la que alude la solicitante, solo que en la misma no se dispone que en procesos de sucesión deba disponerse el ordenamiento que se pretende exigir lo que se acompasa con los que por disposición del artículo 509 si son procedentes incluirse.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE

Primero: FIJAR como honorarios al partidor designado en el presente proceso a la partidora ALEXANDRA CASTELLANOS ALZATE la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000), que serán cancelados por las partes de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSSA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, título II, Capítulo II, artículo 27, núm. 2, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

Los honorarios aquí fijados deberán ser cancelados por los señores EUGENIA REGINA GIRALDO RAMIREZ, JOSE FERNANDO GIRALDO RAMIREZ, SAMUEL GIRALDO OSORIO y DAVID FELIPE HERNANDEZ GIRALDO dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se hace de la sentencia aprobatoria de la partición.

Segundo: Negar las solicitudes de requerimientos a los herederos y levantamiento de patrimonio de familia que elevó la apoderada del cesionario en este trámite.

**NOTIFÍQUESE**

dmtn

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902981b7856d2c00bbe53e8e96dbe2e5cac900d9fd78181452d85deca7f04f08**

Documento generado en 27/03/2023 06:32:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 170013110005 2022 00340 00  
**PROCESO:** PRIVACION PATRIA POTESTAD  
**DEMANDANTE:** MENOR S.M.L  
**REPRESENTANTE:** NATALIA ANDREA LONDOÑO ARREDONDO  
**DEMANDADO:** ROBINSON MORENO MARIN

Manizales, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### I. OBJETO.

Corresponde determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite, dado el estado en que se encuentra el presente proceso de Privación Patria Potestad iniciado por la señora Natalia Andrea Londoño Arredondo frente al señor Robinson Moreno Marín con respecto menor S.M.L representado

### II. ANTECEDENTES.

**2.1** El 26 de septiembre de 2022, se radicó la presenta demanda de Privación Patria Potestad en contra del señor Robinson Moreno Marín y el 28 de septiembre siguientes se admitió la demanda, em

**2.2** El 28 de septiembre de 2022 se admitió la demanda de Privación de Patria Potestad y se negó el emplazamiento a fin de proceder con la indagación con la EPS del demandado para lograr su ubicación como lo autoriza el artículo 291 del CGP

**2.3** En auto del 17 de noviembre de 2022 se autorizó la notificación del demandado Robinson Moreno Marín a la carrera 2B No. 48B-27 en la ciudad de Manizales, ante la información suministrada por la EPS SALUD TOTA L ya que la misma lo reportaba activo, y se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación del auto procediera a la notificación del demandado a la mentada dirección y en ese mismo término allegara las copias cotejas y selladas que ordenan los artículos 291 y 292 del CGP junto con la certificación de entrega, tanto de la citación personal del demandado como del aviso en los términos estipulados en esa normativa, so pena de decretar desistimiento tácito.

**2.3** En oficio del 30 de enero de 2023 el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Familia, devolvió las diligencias, por cuanto han transcurrido más de 30 días hábiles sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación del demandado, advirtiendo que esa dependencia remató las comunicaciones de citación para notificación personal y aviso al correo electrónico del Defensor de Familia, sin que este realizara ninguna diligencia.

**2.4** Mediante auto del 30 de enero de 2023 se volvió requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, sin que hasta la fecha, la parte actora haya desplegado ninguna actuación tendiente a cumplir con dicha carga procesal, a pesar que el Juzgado hizo el requerimientos en tal sentido, tampoco se evidenció ninguna otra actuación por el Despacho.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Problema jurídico.

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 30 de enero de 2023, si en este asunto se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P., para decretar el desistimiento tácito establecido en la referida normativa, de ser así, que consecuencia debe impartirse.

### **3.2. Supuestos jurídicos.**

**3.2.1.** La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en primera o única instancia, contados desde la última diligencia o actuación a petición de parte u oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, caso en el cual, no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**3.3.2.** En igual sentido en sentencia STC8911-2020 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta de la Sala de Casación Civil, se resaltó la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en el que *“...la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador”*, con la indicación en todo caso que el estudio de tal figura en procesos que afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, el Juez deberá analizar su procedencia en cada caso específico en cuanto incluso en esos trámites no puede dejarse a un proceso judicial paralizado en el tiempo, así en palabras de la Corte Suprema de Justicia y en esos eventos *“.... para decretar el desistimiento tácito, el juez cognoscente debe evaluar que además de su papel en la dirección del pleito, es necesario verificar la eficaz colaboración de las partes e intervinientes del proceso que evite su parálisis y con ello la congestión del despacho a su cargo, sobre cuya base deben adoptarse las determinaciones que juzgue pertinentes”*.

**3.3.3.** Ahora, en tratándose de la acción de privación de patria potestad debe tenerse en cuenta que el menor respecto de quien se pretende suspender o privar de tal derecho a alguno de los padres no ostenta la calidad de parte, pues la misma la ostenta quien promueve la acción y contra el padre a quien se le pretende sustraer tal derecho, tampoco que la pretensión en esta clase de acciones sea en favor del menor; a tal conclusión se ha arribado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, cuando se trata de asignarse competencia para asumir un asunto como el presente, donde no se tiene parte al menor sino a sus padres.

Criterio a tenerse en cuenta en el hecho que por la declaratoria del desistimiento tácito no se afectan derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente.

### **3.3 Caso Concreto**

**3.3.1** De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a). En el presente proceso, se admitió la demandada el 28 de septiembre de 2022 se admitió la demanda de Privación de Patria Potestad, por auto del 17 de noviembre de 202 se autorizó la notificación del demandado Robinson Moreno Marín a la carrera 2B No. 48B-27 en la ciudad de Manizales de conformidad con la información

---

<sup>1</sup> AC5332 -2019 del 11 de diciembre de 2019 M.P. de Ariel Salazar Ramírez.

suministrada por la EPS SALUD TOTAL, en oficio del 30 de enero de 2023 el Centro de Servicios Judiciales del os Juzgados de Familia, devolvió las diligencias, por cuanto había transcurrido más de 30 días hábiles sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación del demandado y por auto del 30 de enero de 2023 se ordenó requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, sin que hasta la fecha, la parte actora haya desplegado ninguna actuación tendiente a cumplir con dicha carga procesal, esto es allegar la notificación a la parte demandada, tampoco se evidenció ninguna otra actuación por el Despacho, lo que deriva que a pesar de haber hecho el requerimiento, la parte no ha cumplido con la carga que le compete para continuar con el trámite del proceso y sin la cual no se puede continuar con el mismo.

**b) Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que:**

i) En el caso de marras, se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que luego de haber requerido a la parte para que cumpliera la carga de notificar al demandado en dos ocasiones y cuya actuación es necesaria para proseguir con el trámite, aquella no guardó silencio, lo que refleja su falta de interés en proseguir con el proceso.

b) Como se indicó de manera precedente en esta clase de proceso no existe un derecho prevalente del cual deba analizarse pues no es el menor de quien se pretende privar la patria potestad una parte dentro de este trámite ni la formulación de la demanda puede entenderse se presentó para la protección de sus derechos pues tal pretensión proviene de la progenitora, quien no ha cumplido con la carga impuesta, sin embargo, como en la demanda se alega una presunta dejación de los derechos del padre frente a la menor y sin desconocer que las normas de orden públicos son de obligatorio cumplimiento para garantizar ese derecho fundamental, lo que se dispondrá es la inaplicación de las consecuencias relacionadas con la restricción de iniciar una nueva demanda seis meses después de la ejecutoria de este proveído y la imposibilidad de iniciarla nuevamente si se ha decretado un desistimiento tácito por segunda vez a fin de que la parte interesada pueda iniciarla en cualquier tiempo y cuando exista interés en hacerlo pues puede evidenciarse en este asunto que la parte demandante no lo tienen en este momento ni lo han tenido a pesar de los dos requerimientos que por desistimiento tácito se le hiciera sin que se procediera a notificar al demandado, pues se reitera de los dos requerimientos realizado previamente, no se han apersonado del impulso del proceso siendo carga de la parte demandante realizar las gestiones que le compete para evitar su paralización por un tiempo tan prolongado, situación que incluso fue advertida por la Defensoría de Familia al momento de que se recibiera el caso para la interposición de la demanda.

Debe advertirse en este punto que siguiendo la línea jurisprudencial relacionada de manera precedente, que precisamente en razón de evidenciar los derechos que se persiguen el Despacho inaplica la sanción impuesta por el Decreto de desistimiento, pues no puede dejar un proceso paralizado cuando se ha evidenciado una dejadez debidamente acreditada por el paso del tiempo, lo que resulta para el Juzgado que en realidad la parte demandante no tiene interés en proseguir con este trámite, pero que en el momento de tenerla pueda proceder a iniciar un nuevo trámite sin ninguna restricción para la parte de interponerlo en cualquier momento.

En consecuencia, es procedente dar el por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita, amén de la inaplicación de la consecuencia de la aplicación de esa institución; por lo demás no se ordenará medidas pues no fueron decretadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso de Privación de Patria Potestad con respecto al menor S.M.L promovido por la señora Natalia Andrea Londoño Arredondo contra el señor **Robinson Moreno Marín** en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

**SEGUNDO: INAPLICAR** la consecuencia relacionada en el art. 317 del CGP en relación al termino de presentación de una nueva demanda, en consecuencia, la parte interesada la podrá interponerla en cualquier tiempo

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas por lo motivado.

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias.

dmtm

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dafa1d0cc5fc63f62b9fc64931914efa0bdd522580a58a3e092b7f818eccf6**

Documento generado en 27/03/2023 08:09:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el expediente ejecutivo, informando que en varias ocasiones se ha requerido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona norte, para que informe al Despacho sobre la efectividad de la medida de embargo ordenada sobre el 50% del bien inmueble Nro. 50N-831627 y a la fecha, no se ha obtenido respuesta alguna.

Manizales, 27 de marzo de 2023

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIRCUITO MANIZALES CALDAS

**RADICACION:** 17001311000520220037500  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MENOR M.S.O, representado por la señora  
Diana Carolina Ortiz Chalarca  
**DEMANDADO:** Jorge Carlos Siniestra Siniestra

Manizales, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se dispone:

1. **REQUERIR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de la zona norte de Bogotá, para que dé respuesta al oficio No.112 del 10 de febrero de 2023, eso es, para que informe sobre la efectividad de la medida de embargo ordenada sobre el 50% del bien inmueble Nro. 50N-831627. Secretaria remita el oficio pertinente al correo electrónico de dicha institución y otórguese un término de 5 días siguientes al recibo del oficio pertinente
2. La falta de respuesta a éste requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP.
3. **REQUERIR** a la parte demandante a través de la apoderada judicial que lo representa para que en **el término de 5 días siguientes** a la notificación que por estado se haga de este proveído, aporte la radicación de su parte ante la oficina de registro del oficio que ordenó la medida cautelar como lo dispone la Circular 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro y aporte el certificado de tradición expedido con fecha mínima de este auto, para establecer si la medida fue o no inscrita

cjpa

**NOTIFÍQUESE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef0744a3d9f6fda16e6f7ee2d3a1673279f5fe2d9fa25564de5ea6724f6ff09**

Documento generado en 27/03/2023 04:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 170013110005 2022 00384 00  
**PROCESO:** PRIVACION PATRIA POTESTAD  
**DEMANDANTE:** MENOR M.R.L representado por la señora  
**ALEJANDRA LOPEZ POSADA**  
**DEMANDADO:** VICTOR HUGO RENDON LOPEZ

Manizales, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el señor Víctor Hugo Rendón López no asistió a la audiencia que había sido programada mediante auto calendado el 7 de febrero de 2023, se dispuso a efectos de que la parte demandada dentro de los tres días siguientes a la audiencia que se llevó a cabo el día de hoy como lo ordena el art. 372 del C.G.P., justifique la inasistencia a la audiencia llevada a cabo el día de hoy 27 de marzo de 2023, advirtiéndole que la misma solo se tendrá en cuenta si se acredita caso fortuito o fuerza mayor.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, RESUELVE:

**PRIMERO: ADVERTIR** a la parte demandada Víctor Hugo Rendón López que en la audiencia celebrada el día de hoy 27 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m. se le concedió el término de tres días siguientes a la realización de dicha audiencia para que justificara su inasistencia la cual solo será tomada en cuenta si se acredita fue por un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito.

**SEGUNDO: FIJAR** como nueva fecha para continuar con la audiencia prevista en este trámite para el día 31 de marzo a las 8:00 a.m. fecha en la que deberá presentarse la señora ALEJANDRA LOPEZ POSADA, el Defensor de Familia y el señor **VICTOR HUGO RENDON LOPEZ**

dmtm

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ca35bd4ccb370ac1463c416c851084bfe95e12fc4fa7db89c36b959e5d4df7**

Documento generado en 27/03/2023 04:09:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el memorial de fecha 22 de marzo de 2023, donde el apoderado de los interesados, nombrado como partidador dentro del proceso de sucesión intestada, presentaron nuevamente el trabajo de partición

Manizales, 27 de marzo de 2023

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

**RADICACION:** 17001311000220220042100  
**DEMANDADA:** LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDADNTE:** MARIA DEL PILAR BOTERO OROZCO  
**DEMANDADO:** HERNAN OROZCO PEREZ

Manizales, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el nuevo trabajo de partición, presentado por los apoderados, se evidencia que no se suplieron las deficiencias ordenadas en providencia del 17 de marzo de 2023, por lo que sería del caso impartir su aprobación su no fuera porque de conformidad con el numeral 5ª del artículo 509 del C.G.P, se debe ordenar rehacerse nuevamente, por la siguiente razón:

a) Analizadas las partidas objeto de adjudicación se evidencia que si bien se estableció el porcentaje que correspondía frente a cada uno, en la adjudicación de los inmuebles no se indicó que se realizaba EN COMÚN Y PROINDIVISO y con qué personas, debiendo consignarse o evidenciarse en la partición tal disposición en virtud a las devoluciones que ya ha realizado la oficina de registro de instrumentos públicos por no contener dicha disposición de manera expresa en los trabajos de partición.

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho obedecen a disposiciones que la norma sustancial establece para ese efecto y que no puede el despacho aceptar en una sentencia aprobatoria, más aún cuando incluso podría generarse devolución de las entidades pertinentes al momento de tomarse registro de ésta por no cumplir con las estipulaciones del registro y la imposibilidad del Despachode proceder a realiza cualquier modificación a la sentencia luego de proferirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales- Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR REHACER** el trabajo partitivo en los términos señalados en este proveído-

**SEGUNDO: CONCEDER** a los partidores el término **de tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia** para que presenten el nuevo trabajo de partición, debidamente integrado y corregido, según lo indicado en la parte motiva.

cjpa

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f642a3ea8dbdb74da4ec6e9b721f789bf0191be3fadbbf0e33e106e6559a52**

Documento generado en 27/03/2023 10:38:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el memorial del 23 de marzo de 2023 de la abogada Lina Patria Maestra León, solicitando el embargo del 50% de los ingresos, igual porcentaje del 50% de las primas legales y extralegales (en junio y diciembre) que el señor Carlos Alberto Vera devenga, prestaciones sociales, indemnización, sea por retiro voluntario o despido de la empresa y en general de todo lo que devengue el padre del menor, como trabajador (conductor) de la empresa de transporte de pasajeros AUTOLEGAL S.A. ubicada en Calle 23 No. 19 – 45, teléfono 890800629 en Manizales, Caldas. Igualmente, se informe con destino a este proceso qué clase de contrato tiene el señor CARLOS ALBERTO VERA, con la empresa de transportes AUTOLEGAL S.A. y si posee algún vehículo automotor a su nombre; lo anterior en virtud de que el demandado conduce un vehículo de su propiedad y el menciona además que estos vehículos -buseta de placas WOV631 y TTQ880 también son de su familia.

Manizales, 27 de marzo de 2023

Diana M Tabares M  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00050 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : MENOR S.A.V representado por la señora CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ALZATE**  
**DEMANDADO : CARLOS ALBERTO VERA**

Manizales, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede se considera:

1- Mediante auto del 16 de febrero de 2023 se decretó “[...]el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de salario y/o honorarios, y cesantías devengue el demandado Jaime Alberto Gómez Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.821.534 como trabajador en la empresa PARQUEADERO REALTUR S.A en la Avenida Panamericana Estación Uribe en la ciudad de Manizales [...]”.

2- La vocera judicial de la señora Claudia Patricia Rodríguez Alzate en representación del menor demandante nuevamente el embargo del salario el embargo del 50% de los ingresos, igual porcentaje del 50% de las primas legales y extralegales (en junio y diciembre) que el señor Carlos Alberto Vera devenga, prestaciones sociales, indemnización, sea por retiro voluntario o despido de la empresa y en general de todo lo que devengue el padre del menor, como trabajador (conductor) de la empresa de transporte de pasajeros AUTOLEGAL S.A. ubicada en Calle 23 No. 19 – 45, teléfono 890800629 en Manizales.

3- Advertido lo anterior, no se accederá a la medida solicitada, en su lugar se libraré oficio al Pagador oficio al pagador actual del demandado, esto es, la empresa **AUTOLEGAL**, informando sobre lo ordenado en providencia del 16 de febrero de 2023, en el numeral 1° de la parte resolutive y solicitando certifique qué clase de contrato tiene el señor CARLOS ALBERTO VERA, con la empresa de transportes AUTOLEGAL S.A., igualmente si posee algún vehículo automotor a su nombre; lo anterior en consideración a que la medida ya fue decretada y solo se modificó el pagador.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** oficio al pagador actual del demandado, esto es, la empresa **AUTOLEGAL**, informando sobre lo ordenado en providencia del 16 de febrero de 2023, en el numeral 1° de la parte resolutive; en consecuencia, **DECRETAR** el embargo y retención del 50% de los dineros que por concepto de salario y/o honorarios, y cesantías devengue el demandado Jaime Alberto Gómez Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.821.534 como trabajador en la empresa **PARQUEADERO REALTUR S.A** en la Avenida Panamericana Estación Uribe en la ciudad de Manizales.

**Secretaría libre el** oficio al empleador del demandado, para los descuentos pertinentes, indicando que los fije a órdenes de este juzgado cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 170013110005 202300050 00, indicando la casilla No. 6 y remítalo al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante para que este lo radique ante el pagador pertinente, apoderado que a su vez deberá acreditar la radicación del oficio dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al pagador del señor Carlos Alberto Vera, para que informe dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es el salario del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase. Certifique qué clase de contrato tiene el señor CARLOS ALBERTO VERA, con la empresa de transportes AUTOLEGAL S.A., igualmente si posee algún vehículo automotor a su nombre, en ese caso, deberá informar su placa,

**TERCERO:** Secretaria remitirá el respectivo oficio a la entidad pertinente y a la parte interesada para que ésta también efectúe su radicación ante el empleador.

dmtm

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f2605c0b19143aa58874bb222291f63a7afdcef966cb2eb30b47debb86af01**

Documento generado en 27/03/2023 06:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2023 00065 00  
**Proceso:** Ejecutivo Alimentos  
**Demandante:** Menor GVC, representado por  
la señora Lilian Yaneth Cardona Cuesta  
**Demandado:** Andrés Julián Valencia Botero

**Manizales, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Revisada la contestación de la demanda, presentada por el apoderado de oficio designado por el Despacho, se desprende del escrito en mención, que existe oposición frente al cobro ejecutivo, y para demostrar tal oposición se llegan las pruebas de los pagos y transferencias realizados, así las cosas y aunque tal oposición no fue nominada como una excepción de pago se procederá de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del CGP, en concordancia con los artículos 2 y 318 parágrafo ibidem, donde se dispone que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** De las excepciones de mérito y que del contexto de la contestación se logra advertir como “pago” de la obligación ejecutada, se da traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer.

cjpa

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53325ef0ee48d23e773a32fe99be6faf13042d61704eaf17c311f037cfb95d6

Documento generado en 27/03/2023 08:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2023 00101 00  
**PROCESO:** ALIMENTOS  
MENOR C.T.V,

**DEMANDANTE:** RUBEN DARIO TORO RAMIREZ  
**DEMANDADA:** Claudia Lorena Valencia Arango

Manizales, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4, 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá, para que se corrija en los siguientes términos:

a) Deberá indicar la dirección física completa (nomenclatura y ciudad ) **de la progenitora de la menor y de ésta última** pues frente a la madre solo se aporta un correo electrónico pero no su dirección física e informarse cómo se obtuvo el correo electrónico aportado de aquella y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

b) Deberá aclarar y precisar qué acción plantea, la de oferta de cuota o la de fijación de alimentos; de ser la primera, debe precisar cuál es la suma concreta (monto determinado) que el demandante ofrecer como cuota, indicando la forma de pago (consignación a una cuenta personal de la parte demandada, entrega física) si se tiene la información a qué cuenta (número y entidad Bancaria) o si se va a consignar con destino a este proceso y fechas de pago, en cuanto dicha oferta es la que se traslada a la parte demandada de ahí que deba ser precisa en todos sus términos.

Si lo pretendido, es una regulación, excluir la indicación de oferta y precisar que corresponde a una regulación de cuota alimentaria.

Debe advertirse que el trámite de la oferta y la regulación son diferentes, de ahí la necesidad que se precise la acción que se plantea.

c) Igualmente, pretende la regulación de visitas a favor del menor, pero no se dice en qué forma, por lo que deberá precisar de manera clara y concreta, días, periodos, fechas y horarios, ello por la potísima razón que el requisito de la demanda así lo dispone, sin que la pretensión pueda ser abstracta como la indicada donde se dice que regule visitas, pero no se precisa en qué forma.

d) En caso de que la pretensión sea también de regulación de visitas deberá aportarse el certificado o acta donde conste haberse agotado el requisito de procedibilidad que exige el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, pues el que se aportó solo se dirigió para alimentos no para visitas, sin que esta sea una pretensión subsidiaria a la de alimentos, por lo que debe acreditarse tal presupuesto, en caso de no haberse agotado y ser la intención continuar el proceso con respecto a alimentos deberá excluirse la pretensión de visitas.

e) No se remitió la demanda y anexos simultáneamente a la parte demandada como lo dispone el artículo 6º la Ley 2213 de 2022, por lo que se deberá proceder la parte



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

demandante a realizar tal remisión (demanda, anexos, el presente auto y la subsanación) a la parte demandada.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndole al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **REGULACION DE VISITAS, FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y OFERTA DE ALIMENTOS**, promovida por el señor **RUBEN DARIO TORO RAMIREZ**, a través de Defensor Público frente a la menor de edad C.T.V, representada por la señora **CLAUDIA LORENA VALENCIA ARANGO** por los motivos expuestos

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Tener al Defensor de Familia como promotor de esta acción en garantía de los derechos de la menor involucrada.

cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 891043ee0125c3a702fe8b63073769c7ac5d4eb612d7ba05b84a49aadfc6c09e

Documento generado en 27/03/2023 08:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL  
MANIZALES, CALDAS**

**RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00102 00**  
**PROCESO: ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MENOR L.C.G**  
**REPRESENTANTE: LAURA CATALINA GUERRERO MARIN**  
**DEMANDADO: MIGUEL FERNANDO CORREDOR BAUTISTA**

Manizales, veinticuatro (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir con los requisitos establecidos en los numerales 4, 10 y 11 del artículo 82 y 1 del artículo 84 Código General del Proceso en consonancia con los artículos 74 ibidem y 5 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá para que sea corregida en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar la parte demandante el conferimiento del poder a la abogada que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

Lo anterior porque revisado el documento que se afirma como poder no cuenta con la acreditación del conferimiento pues el documento no tiene presentación personal como lo dispone la regla general ni se anexó el mensaje datos con el que se hubiere conferido por su mandante como lo determina la norma especial

2. Deberá aclarar y precisar cuál es la dirección física completa de la menor **L.C.G.** demandante (municipio y nomenclatura) en cuanto se afirma en la pretensión primera encontrarse residiendo con su abuela Elizabeth Marín Londoño, pero no se informa cuál es la dirección de la misma.

3. Deberá aclararse si la custodia de la menor demandante la sigue ostentado la progenitora o le fue concedida a la persona con quien se encuentra habitando la menor, de ser así deberá allegar, el acta de conciliación o sentencia donde se haya establecido tal custodia a cargo de dicha ascendiente.

2. Informará la dirección física completa de la madre y representante legal de la menor **L.C.G** (nomenclatura, ciudad) pues en el escrito de la demanda sólo se hace alusión al número de celular y correo electrónico, sin que el hecho de que presuntamente viva en otro país no la revela de informarla.

3. Deberá informarse la dirección física del demandado (nomenclatura y ciudad) pues el artículo 82 del CG 10 dispone que debe propiciarse tanto la dirección física como electrónica y primera de ellas no fue informada.

3. Deberá preciar y aclarar las pretensiones, pues en el hecho segundo se afirma que ante el ICBF en acta el 14 de octubre de 2022 ya se reguló la cuota alimentaria de la menor demandante y se aporta la misma, sin embargo en las pretensiones se solicita que se regule; en tal norte deberá adecuarse las pretensiones a una demanda de modificación en su modalidad de incremento de la cuota alimentaria, pues en este caso ya existe una regulada pues de conformidad con el artículo 111 del C.I.A. una vez

se regula por el Defensor de Familia una cuota alimentaria esta pasa a ser definitiva si ninguna de las partes presenta su oposición dentro del término de 5 días siguientes al momento en que fue regulada, único caso en el que el Defensor remite el expediente al Juez de Familia para que se revise la misma, de no hacerlo la cuota queda determinada y aunque se refiera a provisional es la que queda regulada hasta una nueva modificación, situación que aconteció en este caso pues no se informó que alguna de las partes hubiera presentado oposición en dicho término ni en el acta se vislumbra tal hecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ABSTENERSE** de **RECONOCER** personería a la abogada **Diana Lorena Tobón Castro**, en cuanto no acreditó el conferimiento del poder a ella conferido para el inicio del trámite de Alimentos.

dmtm

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73c638e56d7c22dc538469d5992d150470e5a630df921440f0a44bf1697b540**

Documento generado en 27/03/2023 08:08:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2023 00103 00  
**PROCESO:** ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menor G.G.G  
**REPRESENTANTE:** MARIA FERNANDA GIRALDO QUINTERO  
**DEMANDADO:** JHON JAIDER GIRALDO GIRALDO

Manizales, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demandada se encuentra que la misma debe ser inadmitida pues no reúne los requisitos establecidos en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, Nos. 1, del artículo 84 y Nos 1, 2, y 5 del artículo 90 todos del CGP por lo que deberá corregirse en los siguientes términos:

1. El Art. 90 de CGP establece como causal de inadmisión, que quien presente la demanda carezca de derecho de postulación, esto es, que por la naturaleza del proceso se requiera apoderado judicial y se presente a muto propio. Los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigaren causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentran los procesos de alimentos, ni en la modalidad de fijación, modificación o exoneración pues los mismos requieren de derecho de postulación ( presentarse a través de un apoderado judicial) cuando se presentan ante un Juez de Circuito incluso aunque sean de única instancia.

Debe advertirse que los procesos de alimentos, no están catalogado como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establecen los artículos 73 y 84 C.G.P., pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia en procesos ejecutivos, postura también aplicable a la fijación, modificación y exoneración.

*“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”* <sup>1</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, la demandante deberá conferir poder a un abogado titulado ( ya de confianza o si no tiene los recurso económicos para sufragar uno. dirigirse a la defensoría del pueblo, a la Deensoría de Familia, a la Procuraduría de

<sup>1</sup> STC 734 DE 2019



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Familia. o a un estudiante de derecho adscrito y autorizado a un consultorio jurídico de una universidad de derecho) quienes a su vez debe presentar la demanda cumpliendo con todos los exigencias del artículo 82 del CGP, y la ley 2213 de 2022, con el conferimiento del poder de ser el caso según la regla general establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o según lo determina en la Ley 2213 de 2022. esto es, por mensaje de datos.

Se advierte a la demandante que la presentación de ciertas demandas, requiere del cumplimiento de las exigencias que determina la Ley y no corresponde a una solicitud sino una demanda.

2. Deberá aclararse a qué ciudad corresponde la dirección física que se proporciona del demandado, pues solo se indica su nomenclatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la parte considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

cjpa

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fb58a1b2435f177d1d4e6f0fc265de1afec2f6a03d878d5c05e064ba43c7db**

Documento generado en 27/03/2023 08:07:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL  
MANIZALES, CALDAS**

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2023 00104 00  
**PROCESO:** SUCESION IDOBLE E NTESTADA  
**SOLICITANTES:** MAGNOLIA BEATRIZ VILLAMIL RODRIGUEZ  
Y OTROS  
**CAUSANTES:** LUIS VILLAMIL FRANCO  
ANA BIBI RODRIGUEZ DE VILLAMIL

Manizales, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 2, 10 y 11° del artículo 82, 2 y 84 No. 2, 3 y 5 todos del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 488 numeral 23 y 489 numeral 6 ibidem, se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

1. Deberá informarse la dirección física (nomenclatura y ciudad) y correo electrónico (indicando como se obtuvo y allegando las evidencias que dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022) de quien se dice también herederos, esto es de los señores Sonia Elsy y Oscar Orlando Villamil Rodríguez, quien de conformidad con el artículo 490 del CGP deben ser llamados a este juicio y debidamente notificados por la parte demandante.
2. Deberá informarse el número de identificación de los señores Sonia Elsy, Oscar Orlando y Luis Alfonso Villamil Rodríguez, como lo indica el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
3. Deberá allegarse el registro civil de nacimiento de los mencionados herederos como lo establece el numeral 8 del artículo 489 ibidem, de no tenerlo en su poder así deberá informarse e indicarse si se conoce, dónde reposan sus registros.
3. Como quiera que en el hecho quinto de la demanda se menciona que el señor Luis Alfonso Villamil Rodríguez, también herederos estaría presuntamente desaparecido, deberá aportarse la indagación y/o denuncia que se afirma haberse presentado ante la Fiscalía General de la Nación.
4. Deberá allegarse los documentos exigidos por el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P, esto es, el avalúo de los bienes relictos (inmuebles y muebles) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibidem, en lo que corresponde al inmueble deberá aportarse el avalúo catastral y frente a los muebles y pasivo, indicarse a cuánto asciende su valor, tanto por los bienes muebles como por el pasivo relacionado.
5. Deberá informarse si con respecto a los causantes existen pendientes de liquidarse además de la sociedad conyugal existentes entre los mismos, otras sociedades conyugales y/o patrimoniales pendientes por liquidar para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 487 del CGP, en el evento de existir deberá aportarse los registros de matrimonio, escritura pública o la sentencia pertinente donde conste la existencia de matrimonios o de sociedades patrimoniales; en caso de existir las mismas deberá informarse la dirección de los

otros cónyuges o compañeros-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **Sandra Marcela Villamil Rodríguez**, identificada con C.C 30.327.141 y T.P 310.106 en los términos de poder conferido.

dmtm

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e507be676d55e46d91128ff898ca78113ffd9a73126240a871fc48a48134bbb**

Documento generado en 27/03/2023 08:06:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2023 00105 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menor T.R.H, representado por la  
señora Yuliana Hincapié Monsalve  
**DEMANDADO:** Esten Iván Rincón Guisao

Manizales, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se evidencia que por no reunir la demanda con los requisitos establecidos en el numeral 4, 11 del artículo 82 del C. G. P., en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

a) Deberá precisar y aclarar la pretensión presentada, pues no es clara, ello en consideración a que refiere que se adeuda una suma global pero no se discrimina mes por mes el valor que se aduce se adeuda y el concepto y cuantificación frente a los elementos que pretende ejecutar, toda vez que se solicita librera mandamiento de pago por “\$3.298.822) por concepto de reajuste anual de incremento, suma adicional para estudios a futuro y cuotas extraordinarias de alimentos” pero no se discrimina de manera mensual a qué valor corresponde cada concepto, sin que el Despacho pueda presumir a cuánto asciende cada monto.

En virtud de lo anterior, la parte demandante, deberá discriminar mes por mes cuál es la suma que pretende ejecutar y por cada uno de los conceptos que aduce debidos, esto es, cuánto por cuota alimentaria o si solo es por incremento el valor en ese sentido, , cuánto por suma adicional para estudios y cuánto por cuotas extraordinarias” teniendo en cuenta los documentos aportados como base del recaudo-

b) Como quiera que se solicitó medidas cautelares, deberá acreditarse la remisión de la demanda, anexos, el presenta auto y la subsnacion de la demanda como lo dispone el artículo 6º la Ley 2213 de 2022, pues tampoco fue acreditado tal envío.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo al art. 90 del C. G. del P., concediéndole al interesado y a su apoderado el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, según cada uno de los puntos indicados en la parte considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al profesional dl derecho Mauricio Suarez Patiño, identificado con T.P 248110 del C.S.J, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79715f1d87ef4446b47053f0721f2f619e01c1fdbbb4c1a9057831a0b39eee41**

Documento generado en 27/03/2023 08:05:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**